Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: B , Diego Emilio NN: N.N s/ incidente de incompetencia

FRO 6020/2023/1/CS1-CA1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 2 , ambos de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Diego Emilio B en la que relató que integra un grupo musical, junto con su hijo, bajo la marca registrada “H de I ”, nombre que eligió como homenaje a la banda “Conjunto de I ”, liderada por Carlos M , y de la que fue músico integrante. En este contexto, indicó que, durante 2022, M los acusó de haberles robado el nombre del conjunto musical a través de una radio de la ciudad de Ceres y por la red social “Facebook”, situación que desencadenó agresiones y burlas en las redes sociales y que afectó psicológicamente a su hijo y a su marca.

El magistrado federal, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia en razón de la materia, al entender que el hecho comprendía un conflicto entre particulares y que no se configuraba delito alguno de los contemplados el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

Recibidas las actuaciones en el juzgado de garantías, su titular rechazó la atribución y sostuvo que de la lectura del expediente no surgía delito y por lo tanto resultaba improcedente la declinatoria.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, en mi opinión no es posible advertir que los hechos objeto del proceso correspondan a la competencia federal en razón de la materia, en tanto las expresiones de carácter injurioso -según el sentir del denunciante- de M a través de medios de comunicación, no se adecuan a ninguna de las figuras que el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación reserva al fuero de excepción.

Por ello y sin perjuicio de la forma en que corresponda instar la acción privada, entiendo que es la justicia provincial la que debe continuar con el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 17:17:27